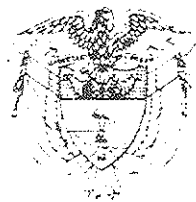




REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5152** DE 2017

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5096 de 2017."*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 3, 9 y 10 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 5096 del 8 de febrero de 2017, esta Comisión resolvió el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, con **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, y **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.**, en adelante **AVANTEL LD**, por el valor de la garantía a constituir por parte de **SSC** para dar inicio a las relaciones de interconexión entre la red de TPBCLD de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL**, la Red de TPBCL de **SSC** con la Red de TPBCLD de **AVANTEL LD**, y la Red de TPBCL de **SSC** con la Red Móvil de **AVANTEL**.

El 17 de febrero de 2017 mediante notificación personal se dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 5096 de 2016 a **SSC**, y mediante diligencia de notificación por aviso fijado el 20 de febrero de 2017¹ se le dio a conocer el contenido de la misma Resolución a **AVANTEL** y **AVANTEL LD**.

Dentro del término previsto por la ley **AVANTEL** y **AVANTEL LD** interpusieron recursos de reposición contra la Resolución CRC 5096 de 2017, según comunicaciones con radicados internos 21730549² y 201730550³, ambos presentados el 6 de marzo de 2017.

¹ Expediente 3000-92-529 folio 187.

² Expediente 3000-92-529 folios 189 al 207.

³ Expediente 3000-92-529 folios 208 al 224.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición interpuestos por, **AVANTELD** y **AVANTELD LD** cumplen con lo dispuesto en los artículos 76⁴ y 77⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, los mismos deberán admitirse y se procederá con su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por los recurrentes y teniendo en cuenta que la identidad de los argumentos planteados permiten su análisis conjunto.

En todo caso, es preciso señalar que con los escritos presentados por los recurrentes no fueron allegadas pruebas ni hubo solicitud alguna para que se practicaran nuevas, distintas a las aportadas en la primera instancia. Adicionalmente, esta entidad tampoco decretó pruebas, por lo que no fue necesario correr traslado de éstas, según lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.30.4, del Decreto 1074 de 2015⁶, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR AVANTELD S.A.S. Y AVANTELD LD S.A.S.E.S.P

2.1 RESPECTO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA CRC AL INCURRIR EN VÍA DE HECHO POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

2.1.1 Consideraciones de los recurrentes

En sus recursos de reposición, **AVANTELD** y **AVANTELD LD**, indicaron que la CRC incurrió en una vía de hecho al dar aplicación a un procedimiento diferente al previsto por el ordenamiento jurídico, razón por la cual consideran que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad y quebranta el derecho del debido proceso, indicando textualmente lo siguiente:

"a. Los principios contenidos en el CPACA e invocados por la Comisión para fundamentar su decisión de acumular las pretensiones esgrimidas por SSC, de una parte no tienen el alcance que pretende darle la CRC, pues ninguno de los principios citados supone, dispone o autoriza a la autoridad administrativa para apartarse de los procedimientos establecidos en la ley así como tampoco, de manera alguna tienen capacidad jurídica de controvertir o vulnerar normas de rango constitucional como la dispuesta en el artículo 29 constitucional, según el cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

b. El alcance de lo dispuesto por el artículo 36 del CPACA está limitado a la mera acumulación en un mismo expediente físico de los documentos y diligencias relacionadas con, como la misma norma lo señala, "una misma actuación", sin que ello pueda desconocer el propio ámbito de aplicación del CPACA ni la regla general contenida en su artículo 30, en virtud de los cuales:

Artículo 20. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de Código y en las leyes especiales." (Negrillas originales del texto)

En línea con lo anterior, los recurrentes indicaron que la CRC al realizar la acumulación de procesos, no aplicó la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – sino que incorrectamente dio aplicación a lo establecido en el artículo 165 del mismo código, el cual es aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que conllevó a que la CRC actuó en un escenario en el cual carece de competencia, razón por la cual incurrió en una vía de hecho.

Aunado a ello, los recurrentes afirman que: "(...) la figura prevista en el artículo 36 del CPACA, (sic) única de su Parte Primera que refiere la posibilidad de "acumular", se limita exclusivamente a la formación y examen de expedientes referidos a una misma actuación administrativa, hecho que no se constituye en el presente caso, dado que tanto lo solicitado por SSC como los sujetos a quien aquello se le reclama y contra quienes se solicita la actuación administrativa, son personas jurídicas diferentes⁷.

Por otro lado, argumentan los recurrentes que la CRC incurrió en un error conceptual al interpretar que por cuenta de la existencia de la relación de subordinación de **AVANTEL** respecto de **AVANTEL LD**, podía "(...) aplicar un procedimiento de acumulación de pretensiones establecido para la jurisdicción contencioso administrativa (sic) una actuación administrativa que no resulta procedente y menos aún, pretender acumular en un único expediente dos actuaciones distintas (...)"⁸.

Finalmente, los recurrentes solicitan que en virtud de los argumentos expuestos se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda en derecho acatando el debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo con los procedimientos establecidos para las actuaciones.

2.1.2 Consideraciones de la CRC

Como se mencionó en el numeral anterior, los recurrentes señalan que la CRC violó el debido proceso, incurriendo en una vía de hecho al aplicar en un acto administrativo de carácter particular y concreto, una regla dirigida a la jurisdicción contencioso-administrativa, como lo es la establecida en el artículo 165 del CPACA, considerando que ello sería improcedente por carencia de competencia de la CRC, quien actúa como autoridad administrativa y no con las competencias de juez de la jurisdicción contenciosa.

Al respecto, se considera importante recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2012¹⁰ quien, al analizar la protección del debido proceso, explicó que "La

⁷ Expediente 3000-92-529 folios del 191 al 192 y 210 al 211.

⁸ Expediente 3000-92-529 folios del 193 al 194 y 212 al 213.

⁹ Expediente 3000-92-529 folios 195 y 214

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Tercera de revisión (12 de abril de 2012). Sentencia T-275 [MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez].

tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos". A su turno, la citada sentencia afirma que la vía de hecho se produce "cuando quien toma una decisión, sea esta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico"(NFT).

Dicho lo anterior, es necesario aclarar que la Resolución CRC 5069 de 2017, al realizar la acumulación de los procedimientos, en ningún momento dispuso que la misma se realizará en virtud del artículo 165 del CPACA, sino por el contrario, dicha acumulación se fundamentó según lo dispuesto en los artículos 3 y 36 del código, siguiendo los lineamientos determinados en la normatividad nacional para los trámites de carácter administrativo.

En efecto, como se observa claramente en el numeral 3.2 del acto administrativo recurrido, el fundamento jurídico utilizado por esta Comisión, es el aplicable en la medida en que se refiere al trámite de las actuaciones administrativas; vale decir que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2011 a la CRC le fueron asignadas las funciones de solución de controversias que comportan el ejercicio de funciones administrativas, ello como bien lo reconocen los recurrentes en sus escritos de recurso de reposición, de tal suerte que para el ejercicio de dichas competencias, además de aplicar las reglas especiales, deben necesariamente aplicarse las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en el libro primero del ya mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a lo indicado por los recurrentes cuando aducen que la CRC incurrió en un error conceptual y en violación al debido proceso cuando interpretó que, dada la subordinación existente de **AVANTEL** sobre **AVANTEL LD**, era viable la acumulación de los procesos y las pretensiones avocadas por **SSC** en un solo trámite administrativo, por cuanto el conflicto presentado por **SSC** se encuentra dirigido a dos personas jurídicas diferentes, es menester recordar que el artículo 3º del CPACA indica que, las actuaciones administrativas en su trámite deben desarrollarse con arreglo a los principios de **economía, celeridad y eficacia**, esto es, que el procedimiento aplicado debe utilizarse para agilizar las decisiones, que los trámites se adelanten en el menor tiempo y cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, sean suprimidos los trámites innecesarios y que el procedimiento logre su finalidad, para lo cual la autoridad administrativa deberá remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Siendo así evidente que la pretensión del legislador en los trámites administrativos es la prevalencia de los elementos sustanciales sobre los meramente formales, ello claro siempre y cuando se respeten las garantías dispuestas por la normatividad nacional y se asegure el debido proceso en los trámites administrativos.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, al tratar el tema de la formalidad de los actos administrativos, han sido del criterio de que no cualquier defecto, puede tener la virtualidad de invalidar una decisión de la Administración, puesto que "(...) *no todas las formas tienen un mismo alcance o valor*" y ellas van desde las sustanciales hasta las meramente accesorias, siendo únicamente las primeras las que realmente inciden en la validez del acto y su omisión tiene efectos sobre dicha validez".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la acumulación efectuada en los términos del propio Código Contencioso Administrativo no fue contraria al debido proceso, toda vez que como se observa en los documentos contentivos del expediente administrativo 3000-92-529, desde el inicio del trámite administrativo¹² se garantizó por parte de la CRC a las partes involucradas en el trámite administrativo, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción. Prueba fehaciente de ello son los traslados realizados por esta Comisión a **AVANTEL**¹³ y **AVANTEL LD**¹⁴ dando aviso del inicio del trámite, las propuestas remitidas por dichos operadores e incluso la interposición de los recursos legales, motivo del presente pronunciamiento.

En este orden de ideas, no pueden los recurrentes deducir que debido a la acumulación realizada por esta Comisión se les vulneró, en alguna de las etapas de la presente actuación administrativa,

¹¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 7ª ed., 2009, pg. 256
¹² Lo que sucedió el día 7 de octubre de 2016 con la fijación traslado del inicio del trámite.
¹³ Expediente 3000-92-529 folio 104.
¹⁴ Expediente 3000-92-529 folio 63

los elementos que constituyen el derecho fundamental del debido proceso. Es decir que de acuerdo con los documentos contentivos en el expediente administrativo 3000-92-529 conocieron la actuación adelantada ante la CRC y los cargos formulados por **SSC**; también se evidencia que los recurrentes ejercieron el derecho a la defensa, conocieron las pruebas aportadas por **SSC** y obrantes en el expediente administrativo, aportaron nuevas pruebas constituyentes a su favor, fueron oídos sus argumentos en audiencia de mediación y se aprecia su participación en cada una de las etapas procesales determinadas para el trámite administrativo de solución de controversias.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 36 del CPACA dispone que "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad*". Siendo así no solo resultaba pertinente, sino también procedente y obligatoria la acumulación de las peticiones; solo así podría garantizarse cabalmente la aplicación de los principios de **economía, celeridad y eficacia**, en armonía con el mandato del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

Es por todo lo anterior que esta Comisión consideró procedente la acumulación de las peticiones, toda vez que tramitarlos por separado habría implicado ir en contra de los principios reglamentarios que rigen el debido proceso. Mal haría esta Comisión en dividir en dos expedientes diferentes una actuación que trata sobre un solo tema, es decir, en actuaciones donde se encuentra identidad en el objeto de las mismas; siendo claro, que el artículo citado permite la acumulación de dichos expedientes no solo con la finalidad de que se forme un solo expediente de las actuaciones, sino dichas actuaciones se puedan tramitar y dirimir en una sola decisión.

Así las cosas, debe aclararse que, una cosa es el trámite de acumulación, el cual fue realizado en aplicación de las disposiciones normativas ya referidas, y otra cosa -que si bien es diferente, guarda relación con el mismo objeto de haber acumulado las actuaciones-, es la interpretación sistemática de las reglas aplicables al caso que nos ocupa, reconociendo la convergencia tecnológica y la convergencia de redes, aspecto sobre lo cual se presentan las consideraciones del caso más adelante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra por esta Comisión una violación al debido proceso, ni al derecho a la defensa; tampoco que esta Entidad haya incurrido en una vía de hecho por la aplicación de normas que vayan en contravía de sus competencias debido a la naturaleza de las mismas. Igualmente se deja claro la prevalencia de los elementos sustanciales sobre los formales en el trámite administrativo, razones por las cuales los cargos presentados por los recurrentes no tienen vocación de prosperar.

2.2 SOBRE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CRC RESPECTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO CUMPLIDOS

2.2.1 Consideraciones de los Recurrentes

AVANTEL y **AVANTEL LD** indican que, en el numeral 3.3 de la Resolución 5096 de 2017, la CRC dio por cumplidos requisitos de procedibilidad, que no se encontrarían cumplidos, según el análisis realizado por éstos, por lo que aducen que la CRC se abstuvo de dar solución de fondo cuando indicó que la aceptación pura y simple de las OBI's por parte de **SSC** constituía un perfeccionamiento del negocio jurídico.

Al respecto señalan los recurrentes que: "*(...) no puede desconocer la CRC su propio acto, específicamente en lo que (sic) a los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que puedan aplicarse a las redes de interconexión (...)*"¹⁵. Adicionalmente, indican que en las Resoluciones CRC 3645 de 2012 y 3715 de 2012¹⁶ fijaron los siguientes procedimientos de carácter técnico:

*" b. Procedimientos asociados a enrutamiento de conformidad con el artículo 18 de la resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán **informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión de los esquemas de enrutamiento para la numeración asignada a cada uno, al igual que las rutas alternativas.** (...)*

¹⁵ Expediente 3000-92-529 folios 197 y 216.

¹⁶ Resoluciones por medio de las cuales la CRC aprobó la Oferta Básica de Interconexión de AVANTEL S.A.S y AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.

c. Procedimientos asociados a señalización de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de entrada en funcionamiento de la interconexión de los protocolos utilizadas en la misma así como de la información específica que debe ser intercambiada. (...)

d. Procedimientos asociados a transmisión y códigos de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Resolución 3101 de 2011. En particular las partes deberán informarse antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión respecto a los lineamientos de transmisión incluidos en la mencionada resolución. (...)

g. Procedimientos asociados a numeración y denominación de redes NGN de conformidad con el artículo 26 de la Resolución 3101 de 2011. Las partes deberán intercambiar la información de su numeración asignada y denominación de redes NGN antes de la entrada en funcionamiento de la interconexión. (...) (Negrilla y subrayado original del texto)

Con base en lo anterior, los recurrentes indicaron que los elementos esenciales para la celebración del contrato no están acordados en su totalidad, y que como bien se indicó en la oferta final de AVANTEL, existen aspectos técnicos y financieros adicionales, no contemplados en las OBI, los cuales debían ser acordados, previo el inicio de la relación de interconexión, teniendo en cuenta que si bien **SSC** aceptó de manera pura y simple las OBI, ello no excluía la revisión de aspectos adicionales para la interconexión en la etapa de negociación directa.

En tal sentido, los recurrentes afirman que la CRC no se pronunció sobre la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y se limitó únicamente a la solución de la divergencia relacionada con la constitución de la garantía. Aunado a lo anterior argumentan que: "(...) si se tiene en cuenta que independientemente y sin perjuicio (sic) del dicho por las partes, las pruebas aportadas y la solicitud incoada ante la autoridad, fue la CRC la que dio por perfeccionado el negocio jurídico relativo al acceso, uso e interconexión (...)"; igualmente indicaron que la CRC actuó "(...) desconociendo no solo los elementos esenciales fijados por ella misma mediante acto administrativo sino la naturaleza de la oferta o propuesta regulada por la ley comercial, que exige como requisito sine qua non la aceptación de la oferta sin reserva como requisito para el perfeccionamiento del negocio jurídico, hecho que evidentemente no se cumplió en el presente caso y que se comprueba con la solicitud efectuada por SSC a la CRC"¹⁷.

En virtud de lo expuesto, los recurrentes solicitan se reponga la resolución recurrida y en su lugar se defina la totalidad de condiciones de acceso, uso e interconexión entre su red y la de **SSC**, teniendo en cuenta las minutas y anexos remitidos por AVANTEL y AVANTEL LD.

2.2.2 Consideraciones de la CRC

En relación con el cargo analizado en este numeral, es menester indicar que el perfeccionamiento del negocio jurídico a la luz del caso en concreto debe analizarse conforme con la normatividad y la regulación nacional. Es así que, el marco conceptual aplicable se encuentra previsto en la Ley 1341 de 2009, el numeral 3.14 del artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011 definió la Oferta Básica de Interconexión -OBI- como "el proyecto de negocio que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones pone en conocimiento general y que contiene la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso y/o la interconexión a su red, sometido a aprobación de la CRC". Adicionalmente, en el artículo 845 del Código de Comercio Colombiano²⁰, el legislador estableció que la oferta o propuesta que se formule para un negocio jurídico debe contener los elementos esenciales del mismo, es decir, aquellos requisitos mínimos a partir de cuales las partes pueden dar inicio a una relación contractual.

En este orden de ideas, una vez aceptada de manera pura y simple la OBI por el proveedor que demanda la interconexión, se entiende que dicha relación de interconexión se registró bajo las condiciones establecidas en la OBI. Dicho de otra forma, las condiciones mínimas para dar inicio a

¹⁷ Expediente 3000-92-529 folios 197 y 216.

¹⁸ Expediente 3000-92-529 folios 198 y 217.

¹⁹ Expediente 3000-92-529 folios 198 y 217.

²⁰ "ARTÍCULO 845. OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario."

la relación de interconexión deben estar establecidas en la OBI, que previamente debió ser aprobada por la CRC, en caso de no existir divergencia sobre las condiciones establecidas en la OBI, se entenderá que no existe impedimento para dar inicio a la relación de interconexión.

Ahora bien, la regulación estableció que en los casos en los que no exista acuerdo entre las partes o existan elementos establecidos en la OBI que no hayan sido aceptados de forma pura y simple por parte de proveedor solicitante, ambos operadores pueden iniciar la etapa de negociación directa, indicando cuales son los puntos en desacuerdo para dar inicio a la interconexión²¹.

Dicho lo anterior, esta Comisión no encuentra fundamento en el argumento presentado por los recurrentes al indicar que la CRC va en contra de sus propios actos al desconocer requisitos de procedibilidad para garantizar el correcto funcionamiento de las relaciones de interconexión. Al respecto, vale la pena aclarar que una cosa es el perfeccionamiento del negocio jurídico por aceptación de las condiciones de acceso, uso e interconexión las cuales se encuentran estipuladas en la OBI, y otra cosa son las condiciones de implementación para la materialización de la relación de interconexión, por lo tanto, las condiciones o requisitos que enlistan los recurrentes, son aquellos denominados condiciones de implementación que dan lugar una vez perfeccionado el negocio jurídico, es decir no pertenecen directamente a la aceptación de la OBI sino que se desprenden de la misma.

En tal sentido, la existencia en la OBI de actividades que deban realizarse de manera previa a la implementación de la interconexión -como los ejemplos citados por **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, en nada contraviene lo decidido en la resolución recurrida. Mal haría la CRC al aceptar que los recurrentes puedan dilatar de manera indefinida la negociación directa ante eventos como la remisión de información entre las partes para efectos de poner en marcha la interconexión, ello a la luz del efecto de inmediatez que trae consigo la aceptación pura y simple de la OBI por parte del operador solicitante. Por demás, **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, conocedores de sus OBIs, hubieran podido instar a **SSC** para que remitiera la información requerida para materializar la interconexión de manera expedita, sin que esto sea requisito para perfeccionar el negocio jurídico.

Frente al caso en concreto, una vez revisado el expediente administrativo 3000-92-529, encuentra esta Comisión que **SSC** remitió una comunicación dirigida a **AVANTEL LD**, en la cual aceptó de manera pura y simple la OBI aprobada por la CRC²²; igualmente, se observa la aceptación de forma pura y simple y sin objeciones por parte de **SSC** a la OBI de **AVANTEL**²³ aprobada por la CRC.

Teniendo en cuenta lo anterior, la aceptación de una OBI tendría como consecuencia la generación de las condiciones de acceso, uso e interconexión, bajo las reglas dispuestas en el régimen de interconexión contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016, que incluye el régimen de acceso e interconexión definido en la Resolución CRC 3101 de 2011. Luego, la aceptación de las OBIs de **AVANTEL** y **AVANTEL LD** por parte de **SSC**, implica, como ya se indicó, que la relación de acceso, uso e interconexión se rige por lo dispuesto en la OBI, generándose así el perfeccionamiento del negocio jurídico.

En vista de lo anterior, la afirmación realizada por los recurrentes al indicar que: "(...) fue la CRC quien dio por perfeccionado el negocio jurídico relativo al acceso, uso e interconexión de las redes de SSC con la red de Avantel (...)" no es procedente puesto que es claro que quien perfeccionó el negocio jurídico fue **SSC** al aceptar de manera pura y simple las condiciones de entrada establecidas en las OBIs, más no la CRC.

Ahora bien, es menester aclarar que los puntos en divergencia no tienen su origen en la ausencia de aceptación de las OBIs de **AVANTEL** y **AVANTEL LD** por parte de **SSC**, sino en la interpretación que las partes le han dado a dichas OBIs en lo que respecta a la constitución de la garantía. De este modo, no resulta viable supeditar la efectiva implementación de la interconexión a la celebración de reuniones adicionales para definición conjunta de asuntos conexos a la relación de interconexión, los

²¹Resolución CRC 3101 de 2011 Artículo 36. Solicitud de acceso y/o de interconexión. Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo de acceso y/o de interconexión, según aplique, únicamente será necesaria la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo, para lo cual el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá indicar los aspectos en los que se aparte de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, los cuales serán objeto de revisión de las partes en la negociación de las condiciones del acuerdo.

²²Expediente 3000-92-529 folios 23-33.

²³Expediente 3000-92-529 folios 44-54.

cuales bien pueden ser establecidos por las partes en el desarrollo de la relación de interconexión, a través de las instancias de administración de la misma, como es el caso del Comité Mixto de Interconexión.

De esta forma, en el caso concreto es claro que las condiciones que han de regir las relaciones de interconexión a las que hace referencia la solicitud formulada por **SSC**, corresponden a las dispuestas en las Ofertas Básicas de Interconexión de **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, en los términos previstos en dicha OBI y en las Resoluciones CRC 3645 y 3715 de 2012.

Los recurrentes, en sus argumentos también indicaron que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de negociación directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, a saber: "Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo."

Al respecto debe mencionarse que de la información allegada al expediente administrativo, se puede evidenciar que mediante comunicación del 22 de julio de 2016²⁴, **SSC** le solicitó a **AVANTEL** y **AVANTEL LD** que informara el valor asegurable sobre el cual **AVANTEL**²⁵ informó a **SSC** "(...) de las diferentes relaciones de interconexión, sobre lo cual **AVANTEL**²⁶ informó a **SSC** "(...) de conformidad con las condiciones de acceso, uso e interconexión fijadas y aprobadas por la CRC en la OBI de **AVANTEL**, se establece que el término a garantizar previo a la desconexión provisional que deberá tomarse como referencia para amparar los costos de Interconexión, es de ciento treinta y un (131) días calendario". Así mismo se evidencia que **AVANTEL** respondió a **SSC** en relación con el acceso e interconexión entre las redes de **SSC** y **AVANTEL LD**, indicando expresamente que "(...) en razón al comportamiento del recaudo de este tráfico, las condiciones de la garantía, además de las establecidas en la OBI de esta empresa, tendrán en cuenta los destinos de terminación del tráfico de LDI²⁷."

Así, el plazo de agotamiento de la etapa de negociación directa de los asuntos a los que hace referencia la solicitud de solución de controversias presentada por **SSC**, debe partir del día en el que dicho proveedor puso de presente su requerimiento ante **AVANTEL** y **AVANTEL LD**, evidenciándose que la solicitud asociada a la constitución de la garantía a favor de éstos fue presentada el 22 de julio de 2016, y la solicitud de solución de controversias ante la CRC fue presentada el 1 de septiembre de 2016, con lo cual el plazo de negociación al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 efectivamente se agotó.

Así, y frente a la afirmación de los recurrentes, según la cual no se incluyó un pronunciamiento sobre la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, sino que se limitó a dirimir el punto en divergencia señalado por **SSC**, considera necesario esta Comisión recordar la solicitud presentada por **SSC**, así:

- i. El 1º de septiembre de 2016, **SSC** manifestó la existencia de diferencias con **AVANTEL** y **AVANTEL LD**. En ese momento la mencionada empresa señaló que pese a la aceptación pura y simple de las OBIs de dichos proveedores, no se había logrado dar inicio a la relación de interconexión entre las redes.
- ii. Teniendo en cuenta que la comunicación remitida por **SSC** no era clara respecto a su solicitud, esta Comisión requirió a **SSC** para que aclarara la finalidad de su intención, teniendo en cuenta que la Ley 1341 de 2009, confirió a la CRC las competencias de dirimir controversias de fijación de acceso, uso e interconexión y la de imponer servidumbres de acceso, uso e interconexión. En respuesta a dicho requerimiento, **SSC** aclaró textualmente que "**Requiere una intervención de la CRC para una solución de controversias con AVANTEL**" (Negrilla propia del texto)
- iv. Dichas solicitudes fueron trasladadas por parte de la CRC a **AVANTEL** y **AVANTEL LD** una vez se dio apertura de la actuación de la administración.

En vista de lo anterior, esta Comisión no encuentra sustento alguno a la afirmación de que la CRC obvió pronunciarse sobre la solicitud de imposición de servidumbre, puesto que de conformidad con los hechos y documentos contenidos del expediente administrativo No. 3000-92-529, es claro que

²⁴ Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 18.

²⁵ Mediante oficio VPJ-0257-16 del 2 de agosto de 2016, expediente administrativo 3000-92-529. Folio 17.

²⁶ Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 17.

²⁷ Expediente administrativo 3000-92-529. Folio 17.

la solicitud de **SSC** versaba únicamente sobre la solución de la controversia surgida a raíz de las diferencias para definir el valor de las garantías en las relaciones de interconexión, más no sobre una imposición de servidumbre, por lo que mal haría la CRC en pronunciarse respecto de una solicitud que no parte de la voluntad del peticionario. Así las cosas, la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad en la resolución recurrida, guardan relación con la solicitud de **SSC** para solucionar la controversia con **AVANTEL** y **AVANTEL LD**.

Teniendo en cuenta lo anterior, los cargos presentados por los recurrentes no tienen vocación de prosperar.

2.3 LA CRC NO TUVO EN CUENTA LAS CONDICIONES FIJADAS EN LAS OBIS RELACIONADAS CON LAS GARANTÍAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

2.3.1 Consideraciones del Recurrente

Los recurrentes presentaron su inconformidad con lo argumentado por la CRC en el numeral 3.4 del acto impugnado por medio del cual se definieron las condiciones de la garantía a constituir, al respecto los recurrentes expusieron los siguientes puntos:

2.3.1.1. Sobre las proyecciones de tráfico de SSC

Consideran los recurrentes que: "(...) incurre la CRC en un yerro en el cálculo en las proyecciones de tráfico, al desconocer la regla que ella mismo fijó mediante acto administrativo según la cual, debe tomarse el valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año"²⁸, citando la proyección de tráfico de **SSC**²⁹ y presentando su propio cálculo, así:

MES	MINUTOS
MES 1	24.000
MES 2	26.400
MES 3	29.040
MES 4	31.499
MES 5	35.138
MES 6	38.652
MES 7	42.517
MES 8	45.919
MES 9	49.592
MES 10	53.560
MES 11	57.845
MES 12	62.472
Promedio mes	41.386
Promedio Diario	1.380
Total para 131 días	180.720
Cargo Acceso Feb 2017	\$14,21
Total valor a asegurar por CA	\$2.568.025

Fuente: Recursos de reposición, Expediente Administrativo 3000-92-529 folios 201 y 220.

En relación con ello **AVANTEL** y **AVANTEL LD** afirman que debe emplearse el tráfico promedio presentador por **SSC**, y ponderado a los 131 días que debe amparar la garantía, por lo que solicitan a la CRC que reponga el acto administrativo recurrido, en el sentido que para la constitución de la garantía debe tenerse en cuenta como valor total del tráfico la cantidad de 180.720 minutos y no de 121.925,4 minutos.

2.3.1.2. Sobre la coubicación

Los recurrentes, inician su argumentación indicando: **i)** que no resulta clara la razón o evidencia que lleva a la CRC a afirmar que se incluyeron por parte de **AVANTEL LD** y **AVANTEL S.A.S.** 3 coubicaciones diferentes a remunerar por parte de **SSC**; y **ii)** que carece de objetividad y rigurosidad técnica el argumento por el cual la CRC determina que una sola coubicación es suficiente para el cálculo del valor de la garantía.

²⁸ Expediente 3000-92-529 folios 201 y 220.

²⁹ En las cuales se estableció que: "(...) para efectos de la cuantificación del monto de las garantías, las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año, a menos que los proveedores acuerden un período inferior." Página 9, pie de página número 7 Resoluciones CRC 3645 y 3715 de 2011.

Adicionalmente, indicaron que tanto **AVANTELD** como **AVANTELD** propusieron a **SSC** realizar la correspondiente visita técnica (site survey) que debe realizarse previo al establecimiento de cualquier interconexión, con el fin de conocer las condiciones técnicas del nodo de la parte solicitante, las características físicas de los equipos, el consumo de energía, entre otros, que les permitirían a los recurrentes conocer el espacio físico requerido por **SSC**. Igualmente indican que, pese a dicha propuesta, **SSC** no realizó pronunciamiento alguno, lo que llevó a los recurrentes a concluir que **SSC** llegaría con equipos de transmisión diferentes para cada enlace ET solicitado, lo que igualmente generaba un desconocimiento del tamaño y proporciones de los equipos que podría utilizar **SSC**, los cuales podrían exceder el espacio de un (1) metro cuadrado, sin embargo, los recurrentes optaron por calcular únicamente una cubrición para cada interconexión, es decir, una para la red móvil y otra para la red de larga distancia.

En virtud de lo expuesto, los recurrentes consideran que actuaron correctamente al exigir dos cubriciones, una para cada una de las relaciones de interconexión, según en lo dispuesto en las OBI aprobadas por la CRC.

2.3.1.3. Sobre los criterios teniendo en cuenta por **AVANTELD** para estimar el monto de la garantía

Frente al presente cargo, **AVANTELD** indicó que contrario a la consideración expuesta por la CRC en el acto recurrido, lo pretendido es garantizar la trasferencia de saldos derivados de la facturación, lo cual fue establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 del 2011.

Aunado a lo anterior, indicó **AVANTELD** que "la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser trasladados valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías(...)", ello como se estableció en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011, al indicar que para la no trasferencia de saldos se debe tomar como garantía lo correspondiente a "(iii) el periodo de cuarenta (40) días calendario previsto como plazo para la trasferencia de saldos establecido en el artículo 38 de la Resolución CRC 3101 de 2011".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **AVANTELD** y **AVANTELD** remitieron propuestas para la constitución de las garantías las cuales se resumen de la siguiente forma:

Para **AVANTELD**:

Item	Valor/131 días (\$)	Total, valor a asegurar
Cubrición	\$10.308.363	\$12.876.388
Cargos de Acceso/ Uso	\$2.568.025	
total		

Para **AVANTELD**:

Item	Valor/131 días (\$)	Total, valor a asegurar
Cubrición	\$10.308.363	\$88.355.734
Cargos del servicio LDI	\$78.047.371	
total		

2.3.2 Consideraciones de la CRC

2.3.2.1 Sobre las proyecciones de tráfico de **SSC**

En relación con lo expuesto por **AVANTELD** y **AVANTELD**, esta Comisión procedió a revisar el contenido de las OBI aprobadas a dichos proveedores, y encontró que, en efecto, las mismas establecen en cuenta como criterio para constituir la garantía, el promedio del tráfico del solicitante para el primer año de operación.

Con ello, a partir de las proyecciones de tráfico de **SSC** para los primeros doce (12) meses, se tiene un promedio mensual de tráfico de 41.423 minutos, y un promedio diario de 1.380,8 minutos. De este modo, al aplicar el tráfico promedio diario, el total de tráfico a tener en cuenta para constituir la garantía es de 180.881,53 minutos.

Ahora bien, debe recordarse que la CRC expidió recientemente la Resolución 5108 de 2017, "Por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones", la cual, entre otros aspectos, actualizó los valores de cargos de acceso a redes móviles, con un valor de \$11,43, aplicable desde el 23 de febrero de 2017.

Así las cosas, con el nuevo valor de tráfico promedio diario y el valor de cargo de acceso definido recientemente mediante la Resolución CRC 5108 de 2017, esta Comisión procederá a ajustar el valor de la garantía, según se aclara en el numeral 2.4.2.4 de la presente resolución.

2.3.2.2 Sobre la coubicación

En relación con este aspecto, si bien **AVANTEL** asegura no comprender la razón por la cual la CRC resolvió la controversia con base en una única coubicación, lo cierto es que dicho proveedor pretende argumentar la necesidad de contar con coubicaciones separadas para servicios diferentes. En efecto, a la luz de los aspectos técnicos determinantes en la relación de interconexión entre la red de **SSC** con la red de **AVANTEL** y **AVANTEL LD** -de lo cual es claro que cuentan con un único nodo ubicado en la ciudad de Bogotá-, lo cierto es que solamente es exigible una única coubicación, la cual debe poder alojar los equipos que requiera para el funcionamiento adecuado de la interconexión entre las redes de **SSC, AVANTEL** y **AVANTEL LD**.

En línea con lo anterior y con la finalidad aclarar a los recurrentes la prevalencia de las condiciones técnicas que rigen las relaciones de interconexión, tal y como se anotó en la resolución recurrida, la necesidad de contar con coubicaciones separadas para servicios diferentes, era razonable en el marco normativo aplicable con anterioridad a la expedición de la Ley 1341 de 2009, pero resulta contrario a los preceptos legales y regulatorios aplicables hoy en día, particularmente reconociendo la convergencia tecnológica, en donde una misma red soporta la provisión de múltiples servicios.

Ahora bien, es menester aclarar a los recurrentes que, en desarrollo de la interconexión, las partes en el seno del CMI deberán identificar la necesidad de más espacio físico, lo cual eventualmente podría incidir en el valor de la garantía, situación que en todo caso es acorde con lo expuesto en la resolución recurrida, en donde se afirmó que las partes en el seno del CMI podrían modificarla.

Con todo, el objetivo de constituir una sola garantía que cobije las relaciones de interconexión surgidas entre **SSC** con **AVANTEL** y **AVANTEL LD** no es más que el de dar aplicación a las condiciones técnicas que estableció la normatividad a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, sin que ello implique ir en contravía de la esencia propia de garantía como mecanismo de protección en la relación de acceso, uso e interconexión, razón por la cual son determinantes en su constitución todos los elementos que amparen el correcto funcionamiento de la relación de interconexión entre las diferentes redes, ello incluido en una sola garantía.

Por lo anterior, el cargo presentado no tiene vocación de prosperar.

2.3.2.3 Sobre los criterios teniendo en cuenta por **AVANTEL LD** para estimar el monto de la garantía

En lo que tiene que ver con la afirmación de **AVANTEL LD**, según la cual la resolución recurrida estaría eliminando el derecho que se le ha otorgado previamente de solicitar la constitución de garantías para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, y la aducida situación de desigualdad en la que estaría quedando **AVANTEL**, es de aclarar que la decisión de la CRC comporta, tanto la aplicación de la regulación general vigente, contenida actualmente en la Resolución CRC 5050 de 2016, como también la aplicación del contenido de la OBI de dicho proveedor, la cual según se aclaró en la resolución recurrida, dispone que los criterios para la constitución de garantías son los que en efecto se consideraron para la determinación del monto referido en la resolución recurrida³⁰.

En este sentido, debe mencionarse que no existe la aducida situación de desigualdad que refiere el recurrente, por cuanto la decisión adoptada por la CRC al caso en concreto fue delimitada según lo

³⁰ -Coubicación teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.

- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante, en aplicación de las reglas de remuneración que correspondan.

establecido en la Resolución CRC 3645 de 2012, mediante la cual se aprobó la OBI de **AVANTELD**, y donde se definieron los elementos que deben ser respaldados por la garantía, a saber: **i)** la coblocación, teniendo en cuenta el número de nodos aprobados por la CRC, que para el caso en concreto se define en un (1) nodo aprobado y ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; y **ii)** los cargos de acceso correspondientes a 131 días de la proyección de tráfico del proveedor solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la regulación general aplicable a esta materia. Así las cosas, en ausencia de acuerdo entre las partes, esta Comisión debió supeditarse al contenido de la OBI de **AVANTELD**, por lo que no resulta procedente incluir en la garantía algún concepto adicional a los acá descritos.

En este punto es importante recordar que en una relación de interconexión como la que se analiza en el presente caso, es decir entre un proveedor de servicios de telefonía local y uno de larga distancia, este último cumple funciones de transporte de tráfico a partir de las necesidades de los usuarios finales, pertenecientes a la red de acceso del proveedor de telefonía local, quien al tener una relación directa con dichos usuarios finales, podría efectuar más fácilmente el proceso de facturación y recaudo del servicio de larga distancia. No obstante, debe tenerse en cuenta que dichas sumas -las recaudadas por el proveedor de telefonía local- estarían por fuera del alcance de la relación mayorista entre el proveedor de telefonía local y el proveedor de larga distancia, pues guardarían relación directa con el servicio de larga distancia que se provee a los usuarios finales -y cuya responsabilidad recae en **AVANTELD**-. Así, en aplicación del principio de Buena Fe, la decisión de la CRC no puede partir del supuesto de que **SSC** no transferirá las sumas recaudadas por concepto del servicio de larga distancia a cargo de **AVANTELD**, situación que, por demás, no está prevista en la OBI del citado proveedor, como ya se explicó y pierde de vista la posibilidad que tiene el proveedor de larga distancia de adelantar directamente las gestiones de facturación y recaudo del servicio que preste.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la garantía que **SSC** constituya en lo relativo a la interconexión para soportar el servicio de larga distancia de **AVANTELD**, debe ceñirse a lo decidido en la Resolución CRC 5096 de 2017.

Por lo anterior, el cargo presentado no tiene vocación de prosperar.

2.3.2.4 Nuevo valor a asegurar

En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, el valor a asegurar por parte de **SSC** frente a la relación de interconexión con **AVANTELD** y **AVANTELD**, corresponde a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$ 14.443.317,21)**, según lo especificado en la siguiente tabla:

Item	Valor / 131 días [\$]	Total
Coblocación	\$ 2.360.694,40	\$ 10.308.355,55
Cargos de acceso/uso	\$ 2.077.475,83 (x2)	\$ 4.134.951,66
Total, valor a asegurar		\$ 14.443.317,21

Al respecto, cabe aclarar que la suma asociada de manera específica al valor de cargo de acceso de redes móviles incorpora los dos casos en los cuales se involucra la red móvil de **AVANTELD**, es decir: **i)** la interacción entre el servicio local de **SSC** con el servicio móvil de **AVANTELD**, y **ii)** la interacción del servicio de larga distancia de **SSC** y el servicio móvil de **AVANTELD**. Debe recordarse, como se explicó en la resolución recurrida, que en la provisión del servicio de larga distancia, es el operador de dicho servicio quien debe remunerar el acceso a la red del operador de telefonía local, por lo que no se tuvo en cuenta el tráfico asociado a la relación de interconexión entre la red de TPBCL de **SSC** y la red de TPBCLD de **AVANTELD** para la cuantificación del monto de la garantía que debe constituir **SSC** para afianzar las obligaciones a su cargo producto de la respectiva relación de interconexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5096 de 8 de febrero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero de la Resolución CRC 5096 de 2017, por las razones expuestas en la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Determinar que la garantía que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** constituya a favor de **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S.** para efectos de la interconexión de sus redes, deberá amparar un plazo de 131 (ciento treinta y un) días calendario. El valor a asegurar corresponde a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE (\$ 14.443.317,21)**, monto que toma en consideración el valor de los cargos de acceso asociados a las proyecciones de tráfico de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** aplicables a cada caso, y los valores de cubicación que corresponden al plazo acá definido, atendiendo criterios objetivos de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos establecidos en las Resoluciones CRC 3645 de CRC 3715 de 2012, que aprobaron las Ofertas Básicas de Interconexión de **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S.**

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** efectúe la facturación y recaudo a los usuarios de **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.** por concepto de la provisión del servicio de larga distancia de este último, ambos proveedores deberán acordar la inclusión de las sumas recaudadas por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en la garantía aplicable a la relación de interconexión entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el seno del Comité Mixto de Interconexión, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S.** revisarán el comportamiento del tráfico, y ajustarán las garantías en la medida en que éste cambie, tanto en términos de crecimiento, como de disminución."

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de **AVANTEL S.A.S.** y **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales **AVANTEL LD S.A.S. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.** y de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

08 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BACCA MEDINA
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-92-529
CC. 24/04/2017 Acta 1091
SC. 24/05/2017 Acta 348

Revisó: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Proyectó: Lina Marcela Ardiña Ortiz, Carlos Humberto Ruiz Guzmán.

